Boletín N° 9.226-07

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Navarro, que impide postulación al cargo de consejero regional a quien tenga el parentesco que señala con quien es parlamentario en la misma circunscripción provincial.

Como es sabido, el 28 de octubre de 2009, fue publicada en el Diario Oficial la "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL", Ley N°20.390.

La reforma citada dio lugar en la Constitución al artículo 113, que reza en lo pertinente que "El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende.

El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados.".

De acuerdo a la iniciativa presidencial que provocó esta reforma: "el origen ciudadano de estos representantes hará, por de pronto, más tangible y permanente su responsabilidad política, en orden a hacer realmente efectiva esa participación ciudadana, al constituirse en sus directos mandatarios, además de fortalecer la identidad regional y promover la constitución de actores locales".

Por su parte, la LEY N°19.175, ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACION REGIONAL, dispone en su artículo 32.- "No podrán ser consejeros regionales:

a) Los senadores y diputados;

b) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del Intendente respectivo;

c) Los funcionarios de la Contraloría General de la República y los miembros del Consejo del Banco Central;
d) Los miembros del Poder Judicial, los fiscales del Ministerio Público y los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, y los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y

e) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo gobierno regional. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional. Tampoco podrán ser consejeros regionales las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito".

Como sabemos, la eternización de autoridades de elección popular en los mismos cargos públicos ha sido muy criticada como uno de los vicios de nuestra democracia. Ahora bien, el peligro de que esta eternización conlleve a que la influencia del senador o del diputado pueda imponer un candidato a Consejero Regional es bastante cierta. Recordemos que para Consejeros Regionales no hay primarias, y que estas son "voluntarias".

En referencia al rol de los Consejeros Regionales y los parlamentarios, el Mensaje presidencial señala que "El sentido y finalidad de los diversos tipos de representación están claramente concebidos en nuestro ordenamiento jurídico-institucional. Por lo mismo, aun cuando ambos tipos de representantes comparten similar escenario territorial, les corresponde desarrollar diferentes roles institucionales, asumiéndose en consecuencia, que dichas representaciones no pueden sino ser complementarias en un esfuerzo común, cual es el pleno desarrollo de los habitantes y de los territorios que aquellos representan".

De hecho, si revisamos la Ley N°20.678, que ESTABLECE LA ELECCIÓN DIRECTA DE LOS CONSEJEROS REGIONALES, que reforma la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional, hace que algunos Consejeros Regionales tengan un territorio competencial similar a los distritos para diputados, sin perjuicio de que sus funciones sean distintas.

Como este era un diseño institucional previsto, el inciso final del artículo 113 ya mencionado, ordena: "Los Senadores y Diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la región podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto".

Sin perjuicio de ello, todo tiene un límite. Nos parece intolerable que la influencia del senador o diputado pueda imponer un pariente como candidato a Consejero regional.

De acuerdo a Yaneth Ortiz, de la Universidad de Salamanca, "la significación original de nepotismo proviene de nepote, del italiano nipote, que significa sobrino. Carocci lo define, aplicando e término a la actualidad, como el favorecimiento a los parientes o amigos con el fin de hacerles obtener cargos, prebendas, puestos. Señala que, hoy en día, el nepotismo designa, genéricamente una forma de corrupción aplicable a cualquier personaje dotado de influencia y poder"

Sin perjuicio del actual silencio de la norma, podemos encontrar estándares orientadores en la legislación vigente para poder evitar el nepotismo en los mecanismos de determinación de quiénes serán los candidatos a un determinado cargo.

Por ejemplo, de acuerdo al artículo 54 de la LEY Nº18.575, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO:

“Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado: (…)

b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive”.

Asimismo, el Artículo 12 de la Ley N°19.880, que ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, ordena:

“Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Son motivos de abstención los siguientes: (…)

2. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato”.

En vista de lo anterior, creemos que es una pésima señal para la democracia que proliferen candidatos a consejeros regionales que sean parientes de diputados o senadores en ejercicio en el mismo distrito o circunscripción. No es estético. Tampoco parece ser ético. Y la tentación es grande.

Por tanto, venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Agrégase al artículo 32 de la LEY N° 19.175, ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACION REGIONAL, el siguiente nuevo inciso final:

“Igual prohibición regirá sobre quienes tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del diputado o senador en ejercicio cuyo distrito o circunscripción coincida con la circunscripción provincial respectiva, salvo en el caso que el parlamentario no repostule al cargo en la misma elección”.